

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agua Randy, S.R.L.
Abogados:	Licdos. César Betances Vargas y José Buenaventura Rodríguez Concepción.
Recurrido:	Agua Bandy S.R.L.
Abogados:	Licdos. Israel C. Rosario Cruz, Freddy Mateo Ramírez y Juan Francisco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177<sup>o</sup> de la Independencia y 158<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Agua Randy, S.R.L, con domicilio social y ubicación particular en la carretera San Francisco-Tenares núm. 22, sección Madeja, San Francisco de Macorís, representada por el señor Raymundo Antonio Santana Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074412-1, domiciliado en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís y residente en la calle H, núm. 16, de la Urbanización Caperuza núm. 1, parte querellante, contra la sentencia penal núm. 00063/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Betances Vargas, por sí y por el Lcdo. José Buenaventura Rodríguez Concepción, en la presentación de sus conclusiones, en representación del recurrente.

Oído al Lcdo. Israel C. Rosario Cruz, por sí y los Lcdos Freddy Mateo Ramírez y Juan Francisco Rodríguez, en sus conclusiones, en representación de Agua Bandy S.R.L., representada por el señor Carlos Cruz Cárdenes, imputado.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunta de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado por los Lcdos. José Buenaventura Rodríguez Concepción y César Betances Vargas, en representación del recurrente, la razón social Agua Randy S.R.L, representada por el señor Reymundo Antonio Santana Vargas, depositado el 21 de julio del 2014, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por los Lcdos. Israel Rosario Cruz, Freddy Mateo Ramírez y Juan Francisco Rodríguez, depositado el 5 de agosto del año 2014, en la secretaría de la Corte *a qua*, en representación de la razón social Agua Bandy, representada por el señor Carlos Cruz Cárdenes, parte recurrida.

Visto la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0079/17, del 9 de febrero del 2017.

Visto la resolución núm. 2787, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2019.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; Artículos 73, literales J y O; 74 literales a, b, c, d y g; 79 numerales 1 y 86 numeral 1, literales a, b, c, e, f y g; 92 numerales 1 y 5; 113 numeral 1; 115 numeral 1, literales a y b; 116 numeral 1; 166 literales a y b, inciso 1 y 2; 167 numerales 1 y 2, 168 numeral 1, 174 numerales 1 y 2; 175 de la Ley 20-00 sobre propiedad Industrial; 34 del decreto 599-01 del reglamento de aplicación de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; 15 del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, RD-Cafta y artículo 52 de la Constitución de la República.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el querellante Raymundo Antonio Santana Vargas, actuando en representación de la razón social Agua Randy, C por A, a través de sus abogados apoderados Lcdos. José Buenaventura Rodríguez Concepción y César Betances Vargas, presentó por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, formal querrela con constitución en actor civil, en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil once (2011).

b) Que en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil once (2011), el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís levantó acta de no conciliación entre las partes.

c) Que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el cual dictó la sentencia número 132-2011, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), mediante la que declaró no culpable al imputado Carlos Cruz Cárdenes por insuficiencia de pruebas; procediendo la parte querellante Raymundo Antonio Santana Vargas, en representación de Agua Randy a interponer formal recurso de apelación en contra de la referida decisión, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la que dictó la sentencia núm. 120, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil doce (2012), mediante la que declaró con lugar el recurso de apelación y anuló la decisión impugnada por insuficiencia de motivos y errónea aplicación de una norma jurídica, y como consecuencia se ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Colegiado, designado por ese Departamento Judicial.

d) Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 042-2013, el 26 de abril del año dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declarando culpable a Carlos Cruz Cárdenes, en representación de la razón social Agua Delirium S.R.L, de utilizar distintivo parecido a otro registrado con fines de crear confusión en perjuicio de Raymundo Antonio Santana Vargas, en representación de la razón social Agua Randy, C. por A, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por el artículo 26 de la Ley 424-06 del 20 de noviembre del año 2006; **SEGUNDO:** Condena al Señor Carlos Cruz Cárdenes, en representación de la razón social Agua Delirium S.R.L, a cumplir la pena de 6 meses de prisión, y al pago de una multa de 50 salarios mínimos; **TERCERO:** Condena al señor Carlos

Cruz Cárdenes, en representación de la razón social Agua Delirium S.R.L., al pago de una indemnización a favor del señor Raymundo Antonio Santana Vargas, en representación de la razón social Agua Randy, ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia de la actividad ilícita del señor Carlos Cruz Cárdenes; **CUARTO:** Condena al señor Carlos Cruz Cárdenes, en representación de la razón social Agua Delirium S.R.L., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción en provecho de los Lcdos. José Buenaventura Rodríguez Concepción y César Betánces Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Difiere la lectura de la presente sentencia para el día 26 del mes de abril del año 2013, a las 02:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SEXTO.** La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale notificación para las partes presentes y representadas.

e) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada Carlos Cruz Cárdenes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00063-2014, objeto del presente recurso de casación, el 25 de marzo del 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en fecha 30 del mes de septiembre del año 2013, defendido en audiencia por el Dr. Freddy Mateo, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Cruz Cárdenes, en contra de la sentencia marcada con el número 042-2013, pronunciada en fecha 26 del mes de abril del año 2013, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por errónea valoración de las pruebas e inobservancia de una norma jurídica, y en virtud de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara no culpable al ciudadano Carlos Cruz Cárdenes, en representación de la razón social Agua Delirium S.R.L, por la supuesta violación al artículo 166 de la Ley núm. 20/00 sobre Propiedad Industrial, modificado por el artículo 26 de la Ley 424-06 del 20 de noviembre del 2006, y en consecuencia, absuelve al imputado del hecho puesto a su cargo; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas penales del procedimiento; La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido, manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada una de los interesados Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tiene un plazo de 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación.

f) Que dicha decisión fue recurrida en casación por la parte querellante Agua Randy, S.R.L., emitiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su Resolución núm. 4611-2014, de fecha 30 de diciembre del 2014, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Admite como interviniente a Agua Comercial Bandy, representada por el señor Carlos Cruz Cárdenes, en el recurso de casación interpuesto por Randy, S.R.L, contra la sentencia núm. 00063/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el referido recurso; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Lcdos. Israel C. Rosario Cruz, Freddy Mateo Ramírez y Juan Francisco Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

g) Que no conforme con esta decisión, la parte querellante Agua Randy, S.R.L, representada por el señor Raymundo Antonio Santana Vargas, interpuso contra la misma un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sobre lo cual el Tribunal Constitucional emitió su decisión núm. TC/0079/17, el 9 de febrero del 2017, y remitió nuevamente el asunto ante esta sala bajo los siguientes predicamentos: se puede evidenciar que efectivamente hubo una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con respecto a la parte

recurrente, señor Reymundo Antonio Santana Vargas, representante de Agua Randy S.R.L., en lo que atañe a la motivación y congruencia de la sentencia. Este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. 4611-2014, objeto de revisión, exhibe vicios en lo referente a la motivación y congruencia, lo que la convierte en violatoria de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y, por lo tanto, existen razones suficientes para que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea acogido y, en consecuencia, la Resolución núm. 4611-2014 sea anulada y enviada a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocida de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en el cuerpo de esta decisión, tal como establece el artículo 54, numeral 10), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. y dispuso:

**Primero:** Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agua Randy S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas contra la Resolución núm. 4611-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, anular la referida resolución núm. 4611-2014; **Tercero:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10), del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **Cuarto:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Agua Randy S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas; a la parte recurrida, señor Carlos Cruz Cárdenas, en representación de Agua Delirium S.R.L., y al Procurador General de la República; **Quinto:** Declarar el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11; **Sexto:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Es bueno destacar que el apartado número 10 del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el tribunal del envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional con relación al derecho fundamental violado; en ese sentido, y por mandato del texto que acaba de transcribirse, esta sala procederá en el decurso del desarrollo de esta sentencia a analizar los medios de casación que ha sido propuestos; en efecto, la razón social recurrente Agua Randy S.R.L, representada por el señor Reymundo Antonio Santana Concepción, a través de sus abogados apoderados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal, artículo 166 de la Ley 20-00 sobre propiedad Industrial, modificado por el artículo 26 de la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos RD-CAFTA. Viola esta disposición, ya que, como dijera el tribunal de primer grado, el señor Carlos Cruz Cárdenas, obtuvo el nombre o registro de Productos Bandy, pero que empezó a operar como Agua Bandy, que es un nombre distinto al que le fue otorgado, creando con esto confusión entre los consumidores de ambas, Agua Bandy y Agua Randy, lo que fue comprobado con los certificados de registro de ambas marcas. Que viola este artículo en tanto absuelve al imputado señor Carlos Cruz Cárdenas de la acusación que se le hace; Que la Corte a-qua viola la Ley por inobservancia o errónea aplicación del orden legal, artículo 172 y 417.2.4 del Código Procesal Penal, al no ponderar la documentación que aportó la parte recurrida, por lo que se comportó como si estuviese en presencia de solo una de las partes; La Corte a-qua basó su sentencia en un solo medio de los alegados por la parte recurrente, errónea valoración de la prueba, artículos 172 y 417.2.4 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Violación a la ley, artículo 73 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por el artículo 12 de la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos RD- CAFTA, Agua Bandy, es una imitación, reproducción total o parcial idéntica o semejante a Agua Randy; **Tercer medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden constitucional, artículo 52 de la Constitución de la República; la Corte a-qua viola las disposiciones del artículo 52 de la Constitución de la República, en tanto, en su

sentencia hace mención de esta disposición a favor del imputado, no así del querellante, pese a que este en relación con Agua Randy tiene un derecho exclusivo; Delirium S.R.L, con su Agua Randy, aplica, adhiere o fija un signo distintivo idéntico, semejante y similar a Agua Randy, creando confusión o error al público consumidor; el señor Carlos Cruz Cárdenas con su entidad comercial Delirium S.R.L, procesadora de Agua Randy, es un vecino de Reymundo Antonio Santana Vargas, con su entidad comercial Agua Randy S.R.L; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; La sentencia que evacua la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, es una sentencia manifiestamente infundada, en tanto, no hace una clara y extensa exposición de los hechos que puedan determinar los motivos que la indujeron a fallar en la forma en que lo hizo, lo que la hace carente de motivos y por vía de consecuencia carente de base legal; **Quinto Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior, que la sentencia emitida por la corte a-qua, se contradice un fallo anterior evacuado por esa misma corte, en la sentencia núm. 120, la que en el mismo caso de la especie, ordena la celebración de un nuevo juicio, pues valida la certificación de fecha 04 de mayo del 2010 de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Por la similitud que existe en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios del recurso, procederemos analizarlos de manera conjunta, por convenir a la solución del asunto; en ese orden el recurrente aduce de manera sucinta: 1- que la Corte de Apelación viola la ley al absolver al imputado Carlos Cruz Cárdenas, obviando que este lesionó los derechos protegidos por la Ley de propiedad industrial al reproducir e imitar una marca registrada, al utilizar el nombre comercial Agua Bandy, cuando el nombre comercial que tenía registrado era “Productos Bandy”, y que con esto se crea confusión entre los usuarios que ya consumían con anterioridad Agua Randy; 2- en el mismo sentido invoca el recurrente que la Corte a qua no ponderó los alegatos, ni la documentación aportada por la parte recurrida en su escrito de contestación del recurso, y basó su decisión en un solo medio de los alegatos expuestos por el imputado, y que con esto inobservó o aplicó erróneamente las disposiciones legales contenidas en los artículos 73, 74 y 166 de la Ley 20-00 y sus modificaciones; y el artículo 172 y 417.2.4 de la norma procesal penal y 52 de la Constitución Dominicana. Para proceder al abordaje de los medios de casación que ha sido propuestos, por tratarse la decisión recurrida de una sentencia propia, dictada por la Corte a qua, en base a los hechos ya probados en juicio, es preciso reseñar las consideraciones expuestas tanto por el tribunal de primer grado al condenar al imputado Carlos Cruz Cárdenas, como las razones expuestas por la Corte de Apelación para dictar sentencia absolutoria.

En esas atenciones, se observa que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, al actuar como tribunal de envío, y emitir la sentencia núm. 42-2013, fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones: *En este caso en específico el tribunal al momento de establecer la sanción tomó en cuenta que al procesado le fue aprobado el nombre de Productos Bandy y que este a sabiendas de que Agua Randy existía primero en el mercado, por cuanto ambos abarcan el mismo mercado que es la producción de San Francisco de Macorís, se aprovechó del prestigio y el mercado que ya Agua Randy, tenía ganado para comercializar su producto “Agua Bandy”, no colocando en su etiqueta la palabra “Producto”, que fue como la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial aprobó y registró el nombre que le fue solicitado por el procesado; sin embargo, debido a que el mayor daño ha sido pecuniario el tribunal tiende a imponer al encartado la pena mínima establecida para este tipo de delito. Conforme a la lectura del texto legal antes indicado y debido a que quedó demostrado ante el plenario que el hecho de que los clientes de Agua Randy, pudieran haber comprado Agua Bandy, por cuanto los nombres son casi idénticos le genera una pérdida económica al señor Raymundo Antonio Santana Vargas, por lo que ha quedado demostrada la calidad de víctima del actor civil, en cuanto a los hechos realizados por el procesado; ver páginas 23 a 25 de la sentencia de primer grado;* es decir, que el tribunal de primer grado fundamentó su sentencia condenatoria en el hecho de que la razón social Delirium S.R.L, representada por el señor Carlos Cruz Cardenas, le fue aprobado el nombre comercial: “productos Bandy”, y no obstante esto, este comenzó a operar con un nombre distinto al aprobado: “Agua Bandy”, y que con esto trajo confusión a los consumidores del producto distribuido por la parte querellante: “Agua Randy”, con lo que se probó la responsabilidad penal del imputado, al usar un

sello distintivo y nombre comercial con el propósito de crear confusión, según se extrae de la sentencia del tribunal de mérito.

Por otro lado, la Corte *a qua* en la sentencia hoy impugnada, apoderada del recurso incoado por el imputado Carlos Cruz Cardenes, en representación de Agua Delirium, S.R.L., fundamentó su absolución en la inobservancia del tribunal de primer grado, al valorar la categoría o clase con la que se encuentra registrada la razón social Delirium, ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, “Productos Bandy”; y se enfoca estrictamente en la idea de que el registro otorgado a Productos Bandy, en la clase 32, le permite distribuir productos de bebidas sin alcohol, los que en base a la Clasificación Internacional de Productos Niza, son: aguas minerales y gaseosas, cervezas y otras bebidas sin alcohol; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas, lo que hace competente y legal la distribución de la bebida denominativa Agua Bandy.

En ese contexto la Corte *a qua* para sustentar su decisión expresó: *En el caso ocurrente en la página 17 de la sentencia recurrida se hace constar que dentro de las documentaciones valoradas el tribunal de primer grado, la certificación expedida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año 2010, en la cual se hace constar que existe el registro de marca con el signo productos Bandy (denominativa), registro no. 167418, gestor Carlos Cruz Cardenes, clase 32, productos, bebidas sin alcohol, vigencia 29/05/2008, hasta el 29/05/2018, documento que fue valorado por el tribunal de primer grado [...]; Sin embargo en la sentencia impugnada no se hace constar una valoración de la clase en el cual se encuentra enmarcado el permiso otorgado, y si bien cita la clase 32 no se observa una valoración de los productos que abarca la misma, pues en la clasificación internacional de productos y servicios de Niza, se determina que pertenecen a la clase 32; cerveza, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; sirope y otras preparaciones para elaborar bebidas. Por tanto, el ciudadano Raymundo Santana Vargas, titular de Agua Randy, como la parte recurrente Carlos Cruz Cardenes en representación de Delirium, estaban autorizados por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), institución creada por la Ley núm. 20-00 de fecha 08 de mayo del 2000, encaminada a administrar el régimen de la propiedad industrial y salvaguardar los derechos de los propietarios, controlando los registros de patentes de invención y modelos de utilidad, diseños industriales, marcas de fábricas y signos distintos. Por tanto, la Corte estima con lugar las argumentaciones de la parte recurrente y sobre los hechos fijados, conforme las disposiciones establecidas en los artículos 422.2.2.1 de la normativa procesal penal, procede absolver al ciudadano Carlos Cruz Cardenes de los hechos que se le atribuyen”. Ver páginas 15 a la 21 de la sentencia recurrida.*

Sobre las quejas formulada por el actual recurrente, en las que aduce en el primer, segundo y tercer motivos de su instancia recursiva, esencialmente violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del orden legal, contenidas en los artículos 73, 74 y 166 de la Ley 20-00 y sus modificaciones; el artículo 172 y 417.2.4 de la norma procesal penal y 52 de la Constitución Dominicana; hemos podido constatar que la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, examinó a cabalidad el hecho juzgado, las pruebas debatidas en el juicio de fondo, el tipo penal y la procedencia y congruencia de los motivos esgrimidos por la parte imputada en su instancia recursiva, siendo este examen el que condujo a la Corte a dictar sentencia propia por la cual decretó la absolución del imputado, al comprobar que, *el ciudadano Raymundo Santana Vargas, titular de Agua Randy, como la parte recurrente Carlos Cruz Cardenes en representación de Delirium, estaban autorizados por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), institución creada por la Ley núm. 20-00 de fecha 08 de mayo del 2000, encaminada a administrar el régimen de la propiedad industrial y salvaguardar los derechos de los propietarios, controlando los registros de patentes de invención y modelos de utilidad, diseños industriales, marcas de fábricas y signos distintos; motivos que esta sala comparte en toda su extensión, en tanto la institución encargada por la ley para regular y salvaguardar los derechos que aquí se discuten, había autorizado a ambas partes para comercializar los productos de que se trata, bajo la denominaciones que figuran mas arriba.*

Es oportuno destacar, que el ilícito penal por el que está siendo juzgado Carlos Cruz Cárdenes, en representación de la razón social Delirium S.R.L., quien distribuye el producto “Agua Bandy, lo constituye el

artículo 166 de la Ley 20-00, modificado por el artículo 26 de la Ley 424-06 sobre implementación del tratado de libre comercio, que sanciona a: *quienes intencionalmente: a) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados; b) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo realice respecto a un nombre comercial, un rótulo o un emblema con las siguientes actuaciones: i. Use en el comercio un signo distintivo idéntico para un negocio idéntico o relacionado; ii. Use en el comercio un signo distintivo parecido cuando ello fuese susceptible de crear confusión.* Resultando evidentemente comprensible que el ilícito citado en dicha disposición no es aplicable en la especie, pues se tratan de dos compañías debidamente registradas ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, entidad responsable de regular y proteger la propiedad industrial, y en cuyo contenido se dispone un procedimiento administrativo, en el que de forma interna se puede anular en los casos en que exista una disyuntiva sobre la legalidad o no de un registro o marca.

Es la propia Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial modificada por la Ley núm. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA), la que en su artículo 116. establece que el simple registro del nombre comercial tiene carácter declaratorio con respecto al derecho de uso exclusivo del mismo y produce el efecto de establecer una presunción de buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

En virtud de lo antes expuesto, esta Corte de Casación estima que no era necesario un nuevo examen de todo el arcevo probatorio para resolver la cuestión en litis, pues la Corte de Apelación haciendo uso de las facultades que le otorga la norma, falló en base a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado, y sustentó su sentencia como anteriormente se dijo, en sólidos argumentos jurídicos que justifican su dispositivo.

Así es que, contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se destila fácilmente que la Corte *a qua* plasmó argumentos lógicos, coordinados y razonados, que le condujeron a revocar la sentencia de primer grado y dictar sentencia propia en el caso, al haber constatado que el tribunal de primer grado hizo una errónea aplicación de la norma, en la especie la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; actuando dentro de las facultades que le otorga la ley; por lo tanto, no se evidencia inobservancia o errónea aplicación de las normas denunciadas por el recurrente; por el contrario, lo que sí se pone de manifiesto es que, la Corte *a qua* respondió a todos y cada uno de los aspectos que le fueron planeados en el recurso, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar el primer, segundo y tercer motivo por improcedentes e infundados.

Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el cuarto medio de casación propuesto por el recurrente, en cuyo medio aduce lo siguiente:

**Cuarto Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada; la sentencia que evacúa la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís es manifiestamente infundada, en tanto no hace una clara y extensa exposición de los hechos que puedan determinar los motivos que indujeron a fallar en la forma en que lo hizo.*

Ya ha sido establecido en el momento de responder los medios anteriormente examinados, que la Corte *a qua* dio motivos suficientes al fundamentar su decisión, valoró los medios que le fueron invocados en apelación e hizo un análisis claro y preciso de los hechos por los cuales revocó la sentencia de primer grado, siempre apegada a los requerimientos exigidos por la normativa procesal penal; razón por la cual procede desestimar el medio que se analiza por improcedente e infundado.

En el quinto medio propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, que la sentencia dada por la Corte *a qua* se contradice con la sentencia núm. 120, aquella que en el mismo caso ordenó la celebración de un nuevo juicio, pues valida la certificación de fecha 4 de mayo del 2010 de la Oficina Nacional de la Propiedad

Industrial; sin embargo, del examen realizado a la glosa procesal ya descrita en esta decisión se desprende, que no obstante este proceso fue conocido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien en fecha 22 del mes de diciembre del año 2011, dictó la sentencia número 132-2011, mediante la que fue declarado no culpable el imputado, luego ante el recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes Agua Randy S.R.L, la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 del mes de junio del año dos mil doce (2012), mediante sentencia marcada con el número 120, ordenó la celebración de un nuevo juicio; ello pone de relieve que no existe en el caso la aludida contradicción con la sentencia hoy recurrida, pues en primer lugar, la Corte de Apelación apoderada del recurso que hoy ocupa nuestra atención, estuvo constituida por jueces distintos a los que conocieron y decidieron el primer recurso, y por tanto no estaban atado a lo juzgado anteriormente, adicionando a esto el hecho de que la Corte que conoció del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 132-2011, conoció la procedencia de los vicios argüidos en esa fase, los que resultan ser totalmente distintos a los conocidos en la sentencia hoy recurrida en casación; motivo por el que procede rechazar este quinto medio y con esto el recurso de casación incoado por la razón social Agua Randy, representada por el señor Reymundo Antonio Santana Vargas.

A modo de epílogo de la sentencia, se puede afirmar, que al no verificarse los vicios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente Agua Randy, representada por el señor Reymundo Antonio Santana Vargas, al pago de las costas del procedimiento, en virtud a la solución arribada.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Agua Randy, S.R.L representada por el señor Reymundo Antonio Santana Vargas, contra la sentencia núm. 00063/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor de los Lcdos. Israel C. Rosario Cruz, Freddy Mateo Ramírez y Juan Francisco Rodríguez.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)